CAPIF SGC

APLICATIVO DEL REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN Y FIJACIÓN DE ARANCELES

PARA LA GESTIÓN COLECTIVA DE CAPIF

De Productores de fonogramas, intérpretes artistas y ejecutantes musicales

Octubre de 2026

Contenido

1. Disposiciones generales
2. Aranceles para comunicación al público en establecimientos, lugares abiertos al público y eventos
3. Aranceles para medios de comunicación y distribuidoras de señales audiovisuales
4. Licencias de reproducción (dubbing), webcasting y videocasting no interactivo
5. Gestión integrada, imputación y distribución por colectivo de titulares
6. Gobierno, actualización y control del Reglamento
Anexo I. Coeficientes de Uso Musical (CUM)
Anexo II. Metodología de la Unidad de Valor Musical Integrada (UVMI)
Anexo III. Metodología del Coeficiente Territorial y Estacional (CTE)
Anexo IV. Localidades y meses sujetos a CTE de temporada alta
Anexo V. Jerarquía de fuentes y evidencia turística
Anexo VI. Topes regulatorios y reglas de prevalencia
Anexo VII. Síntesis de modificaciones respecto del Reglamento original

1. Disposiciones generales

1.1. Objeto y naturaleza del Reglamento

El presente Reglamento establece las tarifas generales de referencia, bases de cálculo, fórmulas, parámetros, categorías y reglas que CAPIF – CÁMARA ARGENTINA DE LA MÚSICA GRABADA, en su carácter de sociedad de gestión colectiva (CAPIF SGC), utilizará para formular, negociar, documentar y aplicar las contraprestaciones económicas de las licencias correspondientes a los derechos efectivamente conferidos por los titulares que representa. Las tarifas generales constituyen parámetros objetivos y uniformes. Las condiciones económicas exigibles a cada usuario se instrumentarán mediante la licencia, adhesión, acuerdo individual, acuerdo sectorial o instrumento aplicable, siempre dentro del marco normativo vigente y de los topes imperativos que correspondan.
El Reglamento no amplía el alcance de los mandatos, acuerdos de representación o derechos administrados por CAPIF. La licencia sólo comprende los derechos, repertorios, usos, territorio y período respecto de los cuales CAPIF se encuentre legitimada para actuar.

1.2. Marco normativo e institucional

CAPIF SGC desarrolla su actividad conforme a la Ley 11.723 y sus modificatorias; los Decretos 41.223/1934, 1.670/1974 y 1.671/1974, según sus textos vigentes; los Decretos 138/2025 y 143/2025; la Resolución del Ministerio de Justicia 536/2025; la Disposición DNDA 1/2026 que autorizó a CAPIF a ejercer gestión colectiva respecto de productores de fonogramas y artistas intérpretes; las Resoluciones MJ 1135/2025 y 1136/2025; la Disposición DNDA 2/2026 sobre mediación administrativa voluntaria; el Estatuto de CAPIF; el Reglamento de Distribución; y las demás normas complementarias que resulten aplicables.
La fijación y aplicación de aranceles se interpretará especialmente de acuerdo con los criterios del artículo 9° del Decreto 138/2025: tiempo, extensión y uso real de los derechos; tipo de actividad y categoría de usuario; beneficio económico asociado; tarifas acordadas con actividades similares; e impacto acumulado de las diferentes sociedades de gestión colectiva en la estructura de costos del usuario.

1.3. Usos comprendidos

- Comunicación al público de fonogramas e interpretaciones musicales incorporadas en ellos en establecimientos comerciales, lugares abiertos al público y eventos.
- Radiodifusión, comunicación al público y usos comprendidos en licencias otorgadas a medios de comunicación y distribuidoras de señales audiovisuales.
- Reproducción o duplicación digital y física de fonogramas para finalidades específicamente autorizadas (dubbing).
- Webcasting y videocasting no interactivo, en los términos definidos en el presente Reglamento.
- Otros usos respecto de los cuales CAPIF cuente con mandato suficiente, una vez incorporados mediante el procedimiento de modificación reglamentaria correspondiente.

1.4. Definiciones

Término	Definición
CAPIF SGC	CAPIF – CÁMARA ARGENTINA DE LA MÚSICA GRABADA actuando como sociedad de gestión colectiva autorizada en la República Argentina.
Titular representado	Productor de fonogramas, artista intérprete musical u otro titular que haya conferido mandato válido a CAPIF, directa o indirectamente mediante un acuerdo de representación.
Productor de fonogramas	Persona humana o jurídica que toma la iniciativa y asume la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos.
Intérprete artísta y ejecutante musical	Persona que canta, ejecuta o interpreta una obra musical fijada en un fonograma, dentro del alcance del derecho y del mandato administrado por CAPIF.
Fonograma	Primera fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos.
Videograma musical	Contenido audiovisual cuyo elemento distintivo es una interpretación musical y cuya utilización se encuentra comprendida en derechos efectivamente representados por CAPIF.
Usuario	Persona humana o jurídica que realiza, organiza, explota o controla un uso de derechos comprendido en este Reglamento.
Licencia	Autorización documentada que identifica, como mínimo, usuario, repertorio o alcance de representación, derechos, modalidad de uso, territorio, período y contraprestación.

Término	Definición
Arancel o tarifa	Contraprestación económica objetiva correspondiente a la licencia de uno o más derechos representados por CAPIF.
Comunicación al público	Transmisión o difusión al público de sonidos o representaciones de sonidos fijados en fonogramas por medios distintos de la radiodifusión, conforme la normativa aplicable.
Radiodifusión	Transmisión de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público, incluyendo los supuestos contemplados por la normativa vigente.
Dubbing	Reproducción o almacenamiento de copias de fonogramas en soportes o sistemas digitales para una finalidad específica autorizada. No comprende por sí solo la posterior comunicación al público.
Webcasting no interactivo	Transmisión digital lineal de fonogramas en la que el receptor no puede seleccionar canciones, artistas, álbumes o secuencias determinadas.
Videocasting no interactivo	Emisión lineal de videogramas musicales como parte de una señal o servicio, sin selección individual a demanda.
UVM-PF	Unidad de Valor Musical correspondiente al componente de productores fonográficos. Mantiene continuidad con la UVMF del Reglamento original.
UVMI	Unidad de Valor Musical Integrada aplicable cuando CAPIF licencia conjuntamente componentes de productores e intérpretes musicales representados.
CIR-I	Coeficiente de Incidencia de Intérpretes utilizado para determinar el componente de intérpretes dentro de la UVMI.
CUM	Coeficiente de Uso Musical que pondera el rol y la intensidad de la música dentro de la actividad licenciada.
CTE	Coeficiente Territorial y Estacional que pondera la dimensión ordinaria del mercado local y, cuando corresponda, la afluencia estacional de público.
Ingresos computables	Ingresos directamente vinculados con la actividad o servicio licenciado, determinados conforme este Reglamento, la normativa aplicable y el acuerdo correspondiente.

1.5. Principios rectores

Principio	Aplicación
Representación efectiva	CAPIF sólo licencia y recauda por derechos y repertorios respecto de los cuales cuenta con autorización, mandato o acuerdo de representación vigente.
Acuerdo y referencia objetiva	El Reglamento fija parámetros generales. La condición económica se instrumenta mediante la licencia o acuerdo aplicable.
Proporcionalidad	El arancel debe guardar relación con el tiempo, extensión, uso real, categoría del usuario y beneficio económico asociado.
Trato no discriminatorio	Situaciones equivalentes deberán recibir condiciones equivalentes, sin perjuicio de diferencias objetivamente fundadas.
Transparencia	Las fórmulas, unidades, coeficientes, valores vigentes y mecanismos de revisión deberán ser accesibles.
No duplicación	Un mismo acto no será valorado dos veces bajo conceptos equivalentes. Pueden coexistir licencias por derechos distintos cuando ocurran actos jurídicamente diferenciados.
Neutralidad tecnológica	El mero cambio de soporte no genera un arancel adicional cuando la normativa considera que existe un único uso.
Trazabilidad	Declaración, cálculo, aprobación, licencia, pago, verificación, modificación y distribución deberán quedar documentados.
Confidencialidad	La información comercial, contable y técnica obtenida de los usuarios será utilizada para la gestión y verificación, con resguardo razonable.
Aplicación prospectiva	Los cambios estructurales de fórmula, categorías o coeficientes regirán hacia el futuro y no alterarán períodos cerrados.

1.6. Repertorio, mandatos y autorizaciones directas

CAPIF mantendrá publicado y actualizado, de manera continua, directa, gratuita y accesible en línea, el repertorio nacional y extranjero que efectivamente represente y administre. La licencia alcanza únicamente los derechos y repertorios comprendidos durante el período autorizado.
El usuario que invoque una autorización directa del titular, una exclusión de gestión o un repertorio ajeno a CAPIF deberá aportar documentación suficiente para identificar titular, repertorio, derecho, uso, territorio y período. CAPIF evaluará la documentación de manera objetiva, fundada y trazable.

1.7. Acuerdos con usuarios y entidades representativas

Las tarifas generales de este Reglamento constituyen la referencia pública de CAPIF para el proceso de licenciamiento. CAPIF podrá celebrar acuerdos individuales, corporativos o sectoriales con usuarios, cámaras, asociaciones, federaciones, municipios u otras entidades representativas, y establecer mecanismos de adhesión, reportes, mínimos, periodicidad, condiciones de pago o aranceles diferentes, dentro del marco normativo vigente.
Toda condición particular deberá contar con fundamento objetivo, aprobación conforme las delegaciones internas, trazabilidad y respeto del principio de trato no discriminatorio. Los acuerdos vigentes prevalecerán para los usuarios, derechos, usos y períodos comprendidos en ellos.

1.8. Declaraciones juradas, información y verificación

Los usuarios deberán suministrar la información razonablemente necesaria para identificar la actividad, el uso, el repertorio o programación cuando corresponda, la superficie o indicador aplicable, los ingresos computables, los domicilios, el período y las demás variables relevantes. CAPIF podrá requerir documentación de respaldo y efectuar verificaciones proporcionales, preservando la confidencialidad.
En establecimientos de uso masivo y descentralizado, la tarifa podrá determinarse mediante variables objetivas de aproximación —actividad, superficie o capacidad, intensidad del uso, período y CTE— sin exigir la identificación canción por canción como condición previa del cálculo. En medios y espectáculos alcanzados por topes se priorizarán reportes de programación, tiempos de uso y declaraciones juradas específicas.

1.9. Topes regulatorios y regla de menor valor exigible

Cuando una norma imperativa establezca un tope máximo individual o integral para una categoría de usuarios, el importe exigible por CAPIF no podrá superar dicho límite. Si el tope comprende a varias sociedades de gestión colectiva o categorías de titulares, CAPIF limitará su participación al alcance de los derechos que representa y aplicará los sublímites, proporciones o reglas de distribución vigentes.

ARANCEL EXIGIBLE = MENOR ENTRE (TARIFA CAPIF / ACUERDO) Y (TOPE REGULATORIO APLICABLE)

Los mínimos, coeficientes y fórmulas del Reglamento quedan subordinados a esta regla.

La imposibilidad de determinar de inmediato la incidencia de otras sociedades no autoriza a CAPIF a apropiarse del tope integral completo. La gestión deberá documentar la información disponible, requerir las declaraciones necesarias y efectuar el ajuste que corresponda.

1.10. Publicidad y transparencia

CAPIF publicará la versión vigente de este Reglamento, las fórmulas generales, las unidades de valor, los coeficientes y los valores monetarios actualizados. Mantendrá además mecanismos de consulta, revisión de encuadre y, cuando corresponda, herramientas digitales de autolicenciamiento.

1.11. Mora, incumplimiento contractual y uso no licenciado

Las obligaciones económicas nacidas de una licencia se regirán por sus términos y condiciones. La mora se producirá conforme el vencimiento pactado y devengará los intereses previstos en el instrumento contractual o, en su defecto, los legalmente aplicables a obligaciones comerciales.
La utilización del repertorio representado sin una licencia vigente constituye una situación distinta del atraso en una licencia existente. Los valores de este Reglamento podrán funcionar como referencia objetiva para estimar la contraprestación que hubiera correspondido y, cuando proceda, la cuantificación del perjuicio, sin perjuicio de las acciones de cese, regularización o daños que resulten jurídicamente admisibles en el caso concreto.

1.12. Revisión de encuadre y mediación

El usuario podrá solicitar la revisión de su encuadre, indicador, CUM, CTE, base de ingresos o alcance de licencia, acompañando información verificable. CAPIF emitirá una respuesta fundada y dejará registro de la decisión. Las reclasificaciones individuales no modifican la regla general ni generan, por sí solas, efectos retroactivos.
Ante una controversia arancelaria, CAPIF y el usuario o cámara sectorial podrán recurrir al procedimiento de mediación administrativa voluntaria ante la DNDA aprobado por la Disposición DNDA 2/2026, sin perjuicio de otros mecanismos legales o contractuales aplicables.

2. Aranceles para comunicación al público en establecimientos, lugares abiertos al público y eventos

2.1. Ámbito de aplicación

Este capítulo se aplica a establecimientos comerciales, espacios abiertos al público, actividades periódicas y eventos en los que se comuniquen públicamente fonogramas o interpretaciones musicales del repertorio representado por CAPIF. Comprende usuarios privados, corporativos, estatales o institucionales, sin perjuicio de acuerdos específicos y de los topes regulatorios que correspondan.

2.2. Unidad de Valor Musical Integrada (UVMI)

Cuando CAPIF se encuentre facultada para licenciar de manera conjunta derechos de productores de fonogramas y de artistas intérpretes musicales, se utilizará la Unidad de Valor Musical Integrada (UVMI) como base económica única de cálculo frente al usuario.

Componente	Valor	Criterio
UVM-PF – componente productores	$ 639,15	Unidad base vigente a partir de octubre de 2026.
CIR-I – incidencia de intérpretes	40 %	Coeficiente técnico inicial aplicado sobre la UVM-PF.
Componente intérpretes	$ 255,66	$ 639,15 × 0,40.
UVMI	$ 894,81	Suma de ambos componentes, redondeada a dos decimales.

UVMI = UVM-PF × (1 + CIR-I) = $ 639,15 × 1,40 = $ 894,81

La UVMI es una unidad de referencia y no el valor final de la licencia. El arancel resulta de aplicar el indicador de escala, el CUM y el CTE. Cuando la licencia comprenda sólo uno de los componentes, se utilizará únicamente la unidad correspondiente.

Naturaleza del CIR-I

El 40 % no expresa una equivalencia jurídica abstracta entre productores e intérpretes ni presume cobertura total. Es un coeficiente inicial prudencial de integración, vinculado con el alcance actual de mandatos y acuerdos de representación de intérpretes administrados por CAPIF. Su respaldo técnico deberá conservarse en el expediente interno y toda modificación estructural requerirá informe, aprobación del órgano interno competente.

2.3. Licencia integrada e imputación separada

El usuario recibirá, como regla general, una única licencia, liquidación y certificado por los derechos comprendidos en la UVMI. La integración comercial no altera la autonomía jurídica ni distributiva de cada colectivo: el componente de productores será imputado al colectivo de productores y el componente de intérpretes al colectivo de intérpretes, conforme los mandatos y el Reglamento de Distribución.
Cuando CAPIF sólo esté facultada para licenciar uno de los componentes respecto de un uso, repertorio o período, la licencia identificará expresamente dicha circunstancia y no incluirá el componente no representado.

2.4. Coeficiente de Uso Musical (CUM)

Coef.	Nivel	Definición	Ejemplos orientativos
1,00	Uso ambiental	Música de fondo o ambientación secundaria.	Retail, supermercados, oficinas, peluquerías.
1,50	Uso contextual	La música refuerza la experiencia y existe curaduría o activación relevante.	Restaurantes temáticos, activaciones de marca, DJ ocasional.
2,00	Uso identitario	La música integra regularmente la propuesta de valor o identidad del negocio.	Gimnasios, bares con DJ frecuente, parques de diversiones.
3,00	Uso experiencial o indispensable	La música es componente central o producto principal de la experiencia.	Discotecas, boliches, karaokes, academias de baile.

El CUM se determina por la modalidad real de utilización y no exclusivamente por la denominación del rubro. El usuario podrá solicitar revisión aportando información objetiva. Cuando existan zonas con usos diferentes dentro de un mismo establecimiento, cada zona podrá calcularse separadamente.

2.5. Coeficiente Territorial y Estacional (CTE)

El CTE reemplaza al Coeficiente Geográfico de Equidad Territorial del Reglamento original. Mantiene la función de adecuar el arancel a diferencias objetivas entre mercados locales y agrega una corrección temporal para destinos en los que la población residente subestima de manera relevante la circulación de público y la escala económica durante determinados meses.

CTE ordinario	Ámbito	Tratamiento
1,00	Grandes centros urbanos, aglomerados funcionales y localidades con más de 500.000 habitantes.	Valor territorial neutro.
0,80	Localidades entre 50.000 y 500.000 habitantes.	Descuento territorial ordinario.
0,60	Localidades con menos de 50.000 habitantes.	Descuento territorial ordinario reforzado.

La clasificación ordinaria se basa en el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022 y, cuando corresponda, en la integración comprobable de una localidad a un aglomerado urbano o mercado funcional. Toda excepción deberá contar con decisión técnica fundada y respaldo documental. En cuentas corporativas o cadenas se aplicará el CTE de cada local, aunque el pago sea centralizado.

2.5.1. Corrección por temporada alta

En las localidades y meses del Anexo IV, el CTE ordinario será sustituido por el CTE estacional allí indicado. La corrección no constituye un recargo turístico autónomo: corrige la pérdida de representatividad de la población residente como variable de escala durante períodos de afluencia extraordinaria.

Banda	CTE final	Finalidad	Criterio
E1	1,00	Neutralización del descuento territorial.	Incremento estacional comprobable; el destino se equipara temporalmente a un mercado neutro.
E2	1,20	Intensidad estacional alta.	Afluencia elevada y sostenida respaldada por medición oficial o evidencia territorial robusta.
E3	1,30	Intensidad estacional excepcional.	Concentración extraordinaria de visitantes y actividad; requiere evidencia oficial directa o informe técnico reforzado.

Regla de aplicación

El CTE estacional es sustitutivo y no acumulativo. Si una localidad tiene CTE ordinario 0,60 y CTE de temporada 1,20, durante el mes alcanzado se aplica 1,20 —no 0,60 × 1,20—. El valor máximo previsto es 1,30. Fuera de temporada vuelve a regir el CTE ordinario.

La matriz será revisada al menos una vez por año. Las altas, bajas o cambios de mes o banda tendrán efectos prospectivos después de su aprobación, presentación y publicación. En las filas clasificadas como N3, la primera aplicación estacional exigirá un informe técnico individualizado, aprobación interna competente y respaldo accesible para su revisión. El usuario podrá solicitar revisión con información oficial o verificable de la localidad o del establecimiento.

2.6. Indicadores de escala y reglas de medición

La superficie computable comprende los sectores accesibles al público o participantes en los que la música resulte perceptible. Quedan excluidos depósitos, cocinas, oficinas internas, sanitarios, salas técnicas, estacionamientos y otras áreas no accesibles o no musicalizadas, salvo que en ellas exista comunicación al público autónoma.
Cuando un establecimiento tenga zonas con indicadores o CUM diferentes, el arancel podrá calcularse por sumatoria de zonas. La superficie, capacidad, puestos, butacas o demás indicadores se acreditarán mediante declaración jurada, planos, habilitaciones u otra documentación razonable. CAPIF podrá verificar la información de forma proporcional.
En establecimientos de funcionamiento estacional o con cierres temporarios, la licencia podrá limitarse a los períodos de actividad efectivamente declarados y verificables. Las licencias que abarquen meses con CTE distintos se calcularán mes por mes antes de aplicar descuentos por pago anticipado.

2.7. Fórmula general

ARANCEL = Σ [INDICADOR DE ESCALA POR ZONA × UNIDAD APLICABLE × CUM × CTE]

Unidad aplicable: UVMI, UVM-PF o componente de intérpretes, según el alcance de la licencia.

La sumatoria por zonas permite reflejar usos heterogéneos sin aplicar el coeficiente más alto a toda la superficie. Para indicadores no expresados en metros cuadrados se utilizarán las equivalencias previstas en la tabla siguiente.

2.8. Indicadores por actividad

Actividad	Indicador	Periodicidad	Observación
Retail y comercios	m² de superficie afectada al público	Mensual	CUM según uso real.
Restaurantes y bares	m² de superficie afectada al público	Mensual	CUM 1,50 a 2,00 según modalidad.
Hoteles y alojamientos	m² de espacios comunes musicalizados	Mensual	Usos en habitaciones o sistemas propios pueden requerir encuadre adicional.
Pubs, discotecas y locales bailables	m² habilitados al público	Por apertura, evento o período acordado	CUM 3,00 como referencia de uso central.
Salones de eventos	m² afectados al evento	Por evento	CUM según intensidad real.
Gimnasios y actividades coreografiadas	m² afectados a la actividad	Mensual	CUM 2,00 a 3,00 según dependencia de la música.
Centros comerciales y shoppings	m² de áreas comunes musicalizadas	Mensual	No incluye automáticamente locales individuales.
Supermercados	m² de área de público musicalizada	Mensual	CUM 1,00 como referencia ambiental.
Call centers	5 unidades por puesto	Mensual	CTE según ubicación.

Actividad	Indicador	Periodicidad	Observación
Medios de transporte	5 unidades por asiento o capacidad equivalente	Mensual	No aplica CTE por movilidad territorial.
Casinos y bingos	m² habilitados al público	Mensual	CUM según rol real de la música.
Espacios escénicos	1 unidad por butaca o capacidad	Por evento	Sujeto a Resolución 1136/2025 cuando corresponda.
Ferias, parques y exposiciones	1 unidad cada 10 m² afectados	Por día o evento	Diferenciar stands o espacios de marca con uso autónomo.
Eventos deportivos	1 unidad cada 50 personas de capacidad	Por evento	Según alcance y tiempo real de uso.
Conciertos, festivales, circos y corsos	1 unidad cada 10 m² afectados	Por día o evento	Sujeto a Resolución 1136/2025 cuando corresponda.

2.9. Eventos alcanzados por la Resolución MJ 1136/2025

Cuando el evento sea un espectáculo escénico en vivo —teatro, danza, concierto, recital o espectáculo multidisciplinario— se aplicará la Resolución MJ 1136/2025. La tarifa calculada por este Reglamento funcionará como referencia, pero el importe exigible se limitará por la declaración jurada, la clasificación de los usos y los topes integrales vigentes.

- La sumatoria de los aranceles de todas las sociedades de gestión no podrá exceder el 10 % de los ingresos por venta de entradas.
- Las utilizaciones accesorias —entre ellas los fonogramas cuando corresponda— reciben en conjunto hasta el 20 % del tope integral, proporcionado según el tiempo de uso sobre la duración total del espectáculo.
- Los usos durante ingreso, egreso e intervalos pueden devengar un arancel adicional integral de hasta el 1 % de los ingresos por entradas, conforme la resolución.
- En espectáculos sin entrada, o con entrada para sólo una fracción del público, podrá utilizarse un valor análogo o el criterio que acuerden las partes.
- La participación de CAPIF nunca podrá exceder el alcance de los derechos y repertorios que efectivamente representa.

Los eventos basados principalmente en música grabada, tales como fiestas con DJ o locales bailables, serán encuadrados según la realidad de la actividad y la normativa que resulte aplicable; no se presumirá automáticamente su inclusión o exclusión del régimen de espectáculos escénicos.

2.10. Ejemplos ilustrativos

Caso	Cálculo	Resultado de referencia
Retail en CABA	40 m² × $ 894,81 × 1,00 × 1,00	$ 35.792,40
Restaurante en San Isidro	100 m² × $ 894,81 × 1,50 × 1,00	$ 134.221,50
Casino en Bariloche – mes ordinario	400 m² × $ 894,81 × 1,00 × 0,80	$ 286.339,20
Casino en Bariloche – enero o julio	400 m² × $ 894,81 × 1,00 × 1,20	$ 429.508,80
Feria en Villa Carlos Paz – verano	(10.000/10) × $ 894,81 × 1,00 × 1,30	$ 1.163.253,00
Discoteca en Gran Córdoba	300 m² × $ 894,81 × 3,00 × 1,00	$ 805.329,00

Los ejemplos no sustituyen la licencia concreta. El valor final deberá considerar el alcance representado, acuerdos sectoriales, descuentos autorizados, períodos de actividad y topes regulatorios.

2.11. Periodicidad, pago anticipado y cese de uso

CAPIF podrá ofrecer licencias mensuales, trimestrales, semestrales, anuales, por evento o por otros períodos compatibles con el uso. Como política general de incentivo al pago anticipado podrán aplicarse descuentos de hasta 5 % para pago trimestral, 10 % para pago semestral y 15 % para pago anual, salvo acuerdo particular.
Los descuentos deberán ser aprobados conforme las delegaciones vigentes, documentados y aplicados de manera no discriminatoria. El pago anticipado fija el valor de la licencia para el período contratado y no será reliquidado por actualizaciones monetarias posteriores, salvo previsión expresa acordada.
El cese, suspensión o cierre deberá informarse por un canal verificable. CAPIF evaluará la fecha de efecto con base en la comunicación, documentación y realidad del uso, sin admitir bajas retroactivas automáticas ni devengamientos por períodos en los que se acredite de manera suficiente la inexistencia de actividad o comunicación al público.

2.12. Actualización monetaria

La UVM-PF y los valores monetarios fijos en pesos se actualizarán trimestralmente por la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Nivel General publicado por el INDEC, utilizando el último índice disponible al cierre del trimestre. El componente de intérpretes y la UVMI se recalcularán automáticamente mientras el CIR-I permanezca sin cambios.
La actualización por IPC no modifica la estructura del arancel ni los coeficientes. CAPIF publicará los valores vigentes y los aplicará prospectivamente a nuevas licencias o renovaciones.

3. Aranceles para medios de comunicación y distribuidoras de señales audiovisuales

3.1. Principio general y alcance

En medios de comunicación, la tarifa se vincula principalmente con los ingresos computables y el nivel efectivo de utilización de música grabada. No se aplica la UVMI ni el CTE como regla general, porque la dimensión económica se refleja de manera más directa mediante ingresos, programación, alcance del servicio, condición comercial o no comercial y acuerdos sectoriales.
Las alícuotas y mínimos de este capítulo constituyen la tarifa general integrada de referencia de CAPIF para todos los derechos de productores e intérpretes que la entidad represente en el uso correspondiente. No se duplican externamente por cada colectivo. La licencia o acuerdo podrá identificar componentes separados, pero el total quedará sujeto al instrumento aplicable y a los topes regulatorios.

3.2. Ingresos computables

Para radio y televisión abierta se considerarán los ingresos efectivamente vinculados con publicidad, venta de espacios, auspicios, patrocinios y contraprestaciones no dinerarias asociadas a la programación alcanzada. Para televisión por suscripción se considerará la facturación vinculada con abonos y distribución de programación lineal, cualquiera sea la tecnología utilizada.
Podrán deducirse los tributos discriminados, gravámenes regulatorios, descuentos comerciales efectivamente otorgados y documentados, y los ingresos provenientes de actividades distintas del servicio licenciado, conforme la normativa y el acuerdo aplicable. Los canjes, permutas o barter podrán valorizarse a valor de mercado o al valor de operaciones comparables.
Los medios públicos, estatales, comunitarios o sin fines de lucro que no cuenten con ingresos comerciales suficientes serán objeto de mínimos o acuerdos específicos dentro de los límites legales aplicables.

3.3. Tarifas generales integradas de referencia

Medio	Alícuota ref.	Base	Condición
Radio AM comercial	2,00 %	Ingresos computables por publicidad y venta de espacios.	Aplicar factor de uso, mínimos y tope integral.
Radio FM comercial	2,40 %	Ingresos computables por publicidad y venta de espacios.	Aplicar factor de uso, mínimos y tope integral.
Televisión abierta	1 %	Ingresos computables vinculados con publicidad y espacios.	Sujeto a subtopes y tope integral.
Televisión por suscripción	0,50 %	Facturación computable a clientes o abonados.	Sujeto a topes, neutralidad tecnológica y acuerdos.

Las alícuotas anteriores son referencias generales integradas. Los acuerdos sectoriales o individuales podrán establecer alícuotas separadas para productores e intérpretes, mínimos, reportes o valores diferentes, siempre que la suma exigible respete los topes y el alcance de representación. La licencia y la liquidación deberán identificar la imputación atribuida a cada colectivo cuando ello sea necesario para verificar los subtopes aplicables.

3.4. Factor de uso efectivo en radiodifusión sonora

Para radios AM y FM, la intensidad de uso musical se ponderará mediante grillas, monitoreo u otra evidencia verificable. El factor opera como reducción sobre la tarifa de referencia antes de aplicar mínimos y topes.

Programación con música grabada	Factor de uso
Más de 90 %	1,00
75 % a 90 %	0,90
50 % a menos de 75 %	0,80
30 % a menos de 50 %	0,60
15 % a menos de 30 %	0,40
Menos de 15 %	0,20

TARIFA PORCENTUAL DE RADIO = INGRESOS COMPUTABLES × ALÍCUOTA DE REFERENCIA × FACTOR DE USO

Si el usuario no presenta información suficiente y no existe monitoreo disponible, CAPIF podrá utilizar provisionalmente el factor 1,00. El usuario podrá obtener la revisión prospectiva o del período no cerrado aportando evidencia objetiva.

3.5. Mínimos mensuales integrados de referencia

Tipo	Grandes centros / >500.000	50.000–500.000	<50.000
Radio AM comercial	$ 90.000	$ 72.000	$ 54.000
Radio FM comercial	$ 168.000	$ 134.000	$ 110.000
Televisión abierta comercial	$ 134.000	$ 108.000	$ 82.000
Televisión por suscripción	$ 112.000	$ 90.000	$ 68.000

Medio no comercial / comunitario	Mínimo CAPIF de referencia
Radio comunitaria	$ 34.000
Radio FM local no comercial (<50.000 habitantes)	$ 28.000
Radio FM regional no comercial (≥50.000 habitantes)	$ 45.000
Radio AM o TV abierta local no comercial	$ 34.000

Los mínimos son valores integrados de CAPIF y no se adicionan por colectivo. En todos los casos se aplicará el menor valor frente al tope regulatorio. Cuando el límite esté expresado en UVA u otra unidad legal, prevalecerá el resultado actualizado de dicha unidad.

3.6. Fórmula y orden de aplicación

TARIFA GENERAL DE REFERENCIA = MAYOR ENTRE (INGRESOS × ALÍCUOTA × FACTOR DE USO) Y (MÍNIMO APLICABLE)

ARANCEL EXIGIBLE = MENOR ENTRE (TARIFA GENERAL / ACUERDO) Y (TOPE REGULATORIO)

El orden evita que un mínimo supere un límite imperativo.

3.7. Declaración jurada, auditoría y liquidación

El usuario presentará con la periodicidad acordada una declaración jurada de ingresos computables y, cuando corresponda, grillas, reportes de programación y documentación de respaldo. CAPIF emitirá la liquidación o factura correspondiente y podrá efectuar verificaciones razonables y controles cruzados contables, impositivos o técnicos, bajo deber de confidencialidad.
Las diferencias comprobadas podrán regularizarse conforme la licencia y el período verificado. La falta de información no habilita una estimación arbitraria: toda determinación provisional deberá utilizar parámetros objetivos, quedar documentada y admitir revisión.

3.8. Neutralidad tecnológica, simulcast y distribución de señales

La difusión simultánea o complementaria de la misma programación por medios tradicionales, digitales o Internet constituye un único uso cuando así lo dispone la Resolución MJ 1135/2025. No corresponde un arancel adicional por el solo cambio de soporte o tecnología.
La comercialización o licenciamiento de una señal a un distribuidor, sin exposición de las obras al público, no constituye por sí misma comunicación pública. La difusión al público realizada por el distribuidor o prestador de televisión por suscripción se encuadrará conforme la resolución, el acuerdo aplicable y la facturación computable del servicio.
La incorporación adicional de contenidos a demanda dentro de una misma oferta o suscripción no implica que tales contenidos queden comprendidos o autorizados por la licencia colectiva otorgada por CAPIF SGC.
Los servicios exclusivamente a demanda, las prestaciones digitales autónomas y las funcionalidades no lineales o interactivas que constituyan una modalidad de explotación distinta de la programación lineal son usos de gestión individual, quedan expresamente excluidos del presente Reglamento y requieren la obtención de autorizaciones específicas directamente de los respectivos titulares de derechos o de quienes estos hayan facultado expresamente.

3.9. Acuerdos sectoriales

Los acuerdos con asociaciones de radiodifusores, televisión abierta, televisión por suscripción u otras entidades sectoriales prevalecerán para sus adherentes y períodos comprendidos. Podrán definir alícuotas por colectivo, mínimos, declaraciones, auditorías, periodicidad y mecanismos de adhesión, dentro de la normativa y los topes vigentes.

3.10. Actualización de valores fijos

Los mínimos y demás importes fijos en pesos de este capítulo se actualizarán trimestralmente por IPC – Nivel General INDEC. Las alícuotas porcentuales y factores de uso no se indexan. Los nuevos valores serán publicados y aplicados prospectivamente.

4. Licencias de reproducción (dubbing), webcasting y videocasting no interactivo

4.1. Autonomía y concurrencia de derechos

La reproducción o duplicación de fonogramas es un acto jurídicamente distinto de su comunicación al público. La licencia de dubbing no autoriza por sí sola el uso público del usuario final y la licencia de comunicación al público no autoriza, salvo previsión expresa, las reproducciones necesarias para prestar un servicio de musicalización.
Cuando un mismo usuario o grupo requiera ambos derechos, CAPIF podrá instrumentarlos en un único contrato, certificado, factura o cuenta corporativa, identificando cada componente y evitando la duplicación de conceptos equivalentes. La consolidación administrativa no implica descuento automático ni confusión de derechos, sin perjuicio de que el instrumento integral establezca una condición económica conjunta objetivamente fundada.

4.2. Dubbing – proveedores de música ambiental

Son proveedores de música ambiental las personas humanas o jurídicas que reproducen o almacenan fonogramas para proveer canales, playlists o señales musicales a terceros como parte de un servicio comercial.
El arancel mensual por el componente de reproducción será el mayor de los siguientes valores:

- Diez por ciento (10 %) de los ingresos brutos vinculados con la explotación o comercialización del servicio.
- $ 1.500 por domicilio o boca autorizada a la que se provea el servicio.
- Mínimo mensual de $ 150.000.

Alcance del certificado del proveedor

La licencia o certificado de dubbing acredita el componente de reproducción del proveedor. No acredita por sí solo que cada establecimiento receptor cuente con licencia de comunicación al público.

4.3. Dubbing – redes o grupos con reproducción propia

Cuando una persona o grupo empresario reproduce y almacena fonogramas para abastecer sus propios locales, el componente mensual de dubbing se determinará por local según la escala siguiente:

Cantidad total de locales	Arancel de dubbing por local
1 a 5 locales	$ 34.600 por local
6 a 10 locales	$ 28.700 por local
11 a 20 locales	$ 22.700 por local
21 a 50 locales	$ 20.900 por local
Más de 50 locales	$ 12.000 por local

Este componente no reemplaza la licencia de comunicación al público de cada local. Cuando ambas se emitan en un mismo instrumento, la facturación podrá consolidarse y deberá mantener la identificación por domicilio y derecho.

4.4. Dubbing – musicalizadores y DJs

Se considera musicalizador o DJ, a estos efectos, a quien presta servicios de musicalización y realiza reproducciones temporarias o almacenamientos de fonogramas o videogramas necesarios para su actividad.
El arancel mensual por dubbing será el mayor de:

- Seis por ciento (6 %) de los ingresos brutos vinculados con el servicio de musicalización.
- $ 32.000 por evento provisto durante el mes.
- Mínimo mensual de $ 125.000.

La licencia del DJ por reproducción no sustituye la licencia que corresponda al organizador, establecimiento o productor por la comunicación al público del evento.

4.5. Webcasting no interactivo

Se entiende por webcasting no interactivo la transmisión digital lineal de fonogramas mediante Internet u otras redes digitales, en la cual el receptor no puede seleccionar canciones, artistas, álbumes, fonogramas determinados ni alterar la secuencia de programación establecida por el prestador del servicio.
La posibilidad de que el receptor elija entre distintos canales lineales disponibles dentro de una misma página web, aplicación, plataforma o servicio no convierte por sí sola al uso en interactivo, siempre que dentro de cada canal no pueda seleccionar fonogramas determinados ni modificar su secuencia de emisión.

4.5.1. Unidad de Licenciamiento y Liquidación

A los efectos de la determinación del arancel, la unidad de licenciamiento será cada canal de audio no interactivo individualmente identificable.
Se considera canal de audio cada señal o flujo sonoro lineal que:

- pueda ser seleccionado y recibido de manera autónoma por el público;
- cuente con una programación, secuencia musical o identidad diferenciada; y
- sea operado, transmitido o puesto a disposición como parte del servicio del licenciatario.

El arancel se aplicará mensualmente por cada canal de audio comprendido en la licencia, con independencia de que los distintos canales:

- se encuentren disponibles dentro de una misma página web, dominio, URL principal, aplicación o plataforma;
- sean ofrecidos bajo una misma marca o denominación comercial;
- pertenezcan al mismo titular o prestador;
- sean comercializados mediante una única suscripción; o
- sean administrados desde una misma infraestructura tecnológica.

En consecuencia, cuando una misma página web, aplicación, plataforma o servicio permita acceder a dos o más canales de audio diferenciados, el arancel correspondiente se calculará multiplicando el valor mensual aplicable por la cantidad total de canales comprendidos.

4.5.2. Arancel mensual por canal de audio

Componente	Arancel de referencia
Productores fonográficos	$ 37.000 mensuales
Artistas intérpretes musicales representados	$ 31.000 mensuales
Licencia integrada cuando correspondan ambos componentes	$ 68.000 mensuales

Fórmula de cálculo:
Arancel mensual = cantidad de canales de audio licenciados × arancel mensual aplicable por canal

Ejemplo de aplicación: una plataforma que ofrezca cinco canales de audio no interactivos diferenciados y respecto de la cual correspondan ambos componentes deberá abonar:
5 canales × $68.000 = $340.000 mensuales

La licencia comprenderá únicamente los derechos y usos expresamente identificados. La suma integrada procederá sólo cuando CAPIF cuente con mandato suficiente para ambos componentes.

4.6. Videocasting no interactivo

Componente	Arancel de referencia
Productores de fonogramas o titulares de videogramas representados	Mayor entre 10 % de los ingresos brutos vinculados con el servicio y mínimo mensual de $ 290.000.
Artistas intérpretes musicales representados	Mayor entre 5 % de los ingresos brutos vinculados con el servicio y mínimo mensual de $ 290.000, cuando el mandato comprenda el uso.

Cuando ambos componentes correspondan, se sumarán en una única licencia con imputación separada. La integración sólo procederá respecto de derechos efectivamente representados y quedará sometida a cualquier tope o acuerdo aplicable.

4.7. Declaraciones, bocas autorizadas y verificación

Los usuarios de este capítulo deberán declarar ingresos, domicilios o bocas, cantidad de eventos, canales, señales, repertorios o demás variables aplicables. CAPIF podrá requerir reportes y verificar razonablemente la información. Las altas y bajas de bocas tendrán efectos prospectivos desde su comunicación y validación, salvo error material comprobado.

4.8. Actualización de valores fijos

Los importes fijos de este capítulo se actualizarán trimestralmente por IPC – Nivel General INDEC. Los porcentajes sobre ingresos no se indexan. La actualización será publicada y se aplicará a nuevas licencias o renovaciones.

5. Gestión integrada, imputación y distribución por colectivo de titulares

5.1. Licencia única frente al usuario

CAPIF podrá otorgar una licencia única que incluya varios derechos o colectivos cuando ello simplifique la gestión y el usuario reciba información suficiente sobre el alcance de la autorización. La unidad comercial del instrumento no implica confusión de titularidades, derechos ni reglas de distribución.

5.2. Identificación e imputación separada

Toda recaudación integrada deberá registrarse de manera que permita identificar el importe correspondiente a cada derecho y colectivo. Los montos imputados a productores se distribuirán exclusivamente entre productores legitimados; los montos imputados a intérpretes se distribuirán exclusivamente entre intérpretes legitimados, conforme el Reglamento de Distribución y la información de uso disponible.

5.3. Representación parcial y modificación de repertorio

Si la representación de CAPIF se modifica materialmente, la entidad evaluará si corresponde adaptar prospectivamente el componente tarifario asociado. La modificación del repertorio no autoriza por sí sola reliquidaciones retroactivas de licencias válidamente otorgadas por períodos cerrados.

5.4. Gestión directa, conjunta o coordinada

CAPIF podrá gestionar directamente sus derechos, coordinar el licenciamiento con otras sociedades autorizadas o participar en mecanismos conjuntos permitidos por el marco vigente. En todos los casos deberá preservar la identificación de los derechos administrados, la autonomía de cada entidad, la trazabilidad de lo recaudado y los topes acumulados aplicables.

5.5. Recaudación y distribución

La percepción podrá realizarse en un único pago frente al usuario. La distribución se efectuará conforme el Reglamento de Distribución vigente, los mandatos y acuerdos de reciprocidad, y los datos de uso disponibles. Las reglas internas de reparto entre intérpretes principales y secundarios no forman parte del presente Reglamento arancelario y se regirán por el instrumento específico correspondiente.

6. Gobierno, actualización y control del Reglamento

6.1. Competencia institucional

La Comisión Directiva de CAPIF, o el órgano que estatutariamente corresponda, será competente para aprobar y modificar el Reglamento, fijar o reformular criterios arancelarios y resolver cuestiones generales de interpretación, sin perjuicio de las delegaciones operativas autorizadas para su aplicación cotidiana.

6.2. Comité Técnico de Homologación

CAPIF podrá conformar un Comité Técnico de Homologación con participación de las áreas que determine la Dirección General, incluyendo Comercial, Operaciones, Legales, Administración, BI/IT y otras. Tendrá funciones de control de consistencia, mantenimiento de fuentes, documentación de fórmulas, evaluación de reclasificaciones y preparación de propuestas de modificación.

6.3. Cambios automáticos y modificaciones reglamentarias

Tipo de cambio	Tratamiento	Regla
Actualización monetaria por IPC	Automática según fórmula aprobada, con publicación.	No altera estructura, categorías ni coeficientes.
Aplicación de un acuerdo vigente	Operativa según el instrumento firmado.	Prevalece para adherentes, usos y período pactado.
Corrección de error material	Decisión fundada y trazable.	No modifica la regla general.
Reclasificación individual	Decisión fundada sobre evidencia del usuario o CAPIF.	Efectos según el caso; no crea precedente automático.
Cambio de CIR-I, CUM, CTE, bandas, fórmula o categorías	Modificación reglamentaria.	Requiere aprobación institucional y procedimiento ante DNDA.
Alta, baja o cambio de localidades o meses del Anexo IV	Modificación reglamentaria del anexo.	Efectos prospectivos después de aprobación y publicación.
Cambio normativo imperativo o de topes	Aplicación inmediata por jerarquía normativa.	CAPIF publicará una nota de adecuación y ajustará sistemas.

6.4. Revisión periódica y evidencia

La metodología de UVMI, el CIR-I, el CTE, los mínimos, las fuentes de estacionalidad y las condiciones de mercado serán revisados al menos una vez al año. La revisión no implica modificación automática: su finalidad es producir evidencia para mantener, ajustar o eliminar parámetros con criterios de proporcionalidad y trazabilidad.

6.5. Control sistémico

Los sistemas de portal, CRM, liquidación y facturación deberán conservar la versión de tarifa utilizada, impedir la aplicación simultánea de coeficientes incompatibles y advertir cuando una liquidación pueda superar un tope conocido. Toda excepción autorizada deberá registrar fundamento, responsable y vigencia.

6.6. Interpretación y prevalencia

El Reglamento se interpretará de manera coherente con la normativa vigente, los mandatos, el Estatuto, el Reglamento de Distribución y los acuerdos aplicables. Ante una diferencia entre este texto y una norma imperativa, prevalecerá la norma. Ante una diferencia con una licencia o acuerdo válido, prevalecerá el instrumento particular para el usuario, uso y período comprendidos.

6.7. Disposición transitoria de sustitución

A partir de su entrada en vigencia, el presente texto ordenado sustituirá íntegramente el Reglamento anterior para nuevas licencias, renovaciones y períodos no acordados. Las licencias y acuerdos vigentes conservarán sus condiciones hasta su vencimiento, salvo adecuación obligatoria a topes regulatorios o acuerdo expreso de las partes.

Anexo I. Coeficientes de Uso Musical (CUM)

La clasificación debe atender a la realidad efectiva de la actividad, frecuencia, intensidad, dependencia económica y papel de la música en la experiencia del público. Los ejemplos son orientativos y no constituyen una lista cerrada.

Nivel	Descripción	Ejemplos
1,00 – Uso ambiental	Música de fondo, secundaria y prescindible sin afectar la propuesta central.	Retail, supermercados, oficinas, consultorios, peluquerías.
1,50 – Uso contextual	La selección musical refuerza el ambiente o una activación, sin constituir el producto principal.	Restaurantes temáticos, shoppings con activaciones, eventos corporativos.
2,00 – Uso identitario	La música integra de manera regular la identidad o propuesta de valor.	Gimnasios, parques, bares con DJ frecuente, spa.
3,00 – Uso experiencial o indispensable	La actividad depende centralmente de la música grabada.	Discotecas, boliches, karaokes, academias de baile y fiestas basadas en DJ.

Reglas complementarias: (i) el encuadre se revisa por evidencia; (ii) en zonas heterogéneas puede aplicarse cálculo separado; (iii) la música en vivo no incrementa automáticamente el CUM del fonograma; y (iv) el CUM no sustituye los topes aplicables a eventos.

Anexo II. Metodología de la Unidad de Valor Musical Integrada (UVMI)

A. Continuidad de la unidad base

La UVM-PF mantiene continuidad funcional con la UVMF del Reglamento original. El valor de $ 639,15, vigente a partir de octubre de 2026, resulta de las actualizaciones monetarias trimestrales publicadas por CAPIF sobre la unidad base en enero, abril, julio y octubre de cada año y funciona como referencia homogénea para establecimientos.

B. Incorporación del componente de intérpretes

La incorporación de artistas intérpretes musicales a la representación de CAPIF requiere que la licencia refleje ambos colectivos cuando ambos derechos son autorizados. Se adopta un CIR-I inicial de 0,40, que incorpora un componente adicional proporcional sin equiparar automáticamente repertorios de diferente alcance.
El coeficiente deberá sostenerse mediante documentación de mandatos, acuerdos de representación, cobertura del repertorio y datos de uso disponibles. No se presenta como una medición estadística exhaustiva e inmutable, sino como una ponderación prudencial y revisable.

C. Fórmula, redondeo y revisión

COMPONENTE INTÉRPRETES = UVM-PF × CIR-I

UVMI = UVM-PF + (UVM-PF × CIR-I)

Los componentes se expresarán con dos decimales. El valor final de la licencia se redondeará conforme las reglas fiscales y de facturación aplicables. Toda modificación del CIR-I deberá estar precedida por informe técnico, aprobación institucional y cumplimiento de la Resolución MJ 536/2025.

Anexo III. Metodología del Coeficiente Territorial y Estacional (CTE)

A. Que corrige

La población residente es una aproximación razonable del tamaño de mercado en la mayoría de las localidades. En destinos turísticos, sin embargo, puede subestimar durante meses específicos la cantidad efectiva de consumidores, la ocupación, la circulación de público y la intensidad económica de establecimientos comparables.
El CTE estacional corrige esa distorsión sin reemplazar la medición de superficie, capacidad o uso. Es temporal, publicado, revisable, sustitutivo del coeficiente ordinario y está limitado a un máximo de 1,30.

B. Fuentes y jerarquía

- Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022 para el CTE ordinario.
- Resolución Conjunta 2/2019 como antecedente oficial de estacionalidad por destino y mes.
- Encuesta de Ocupación Hotelera y Parahotelera (EOH) del INDEC y autoridad nacional de turismo, con datos mensuales por destino.
- Información de organismos provinciales, municipales y entes turísticos; calendarios oficiales de temporada.
- Información territorial documentada por las Gerencias Regionales de CAPIF para destinos no cubiertos suficientemente, sujeta a refuerzo y revisión.

C. Reglas de prudencia

- La tasa de ocupación hotelera acredita estacionalidad, pero no se convierte matemáticamente en el coeficiente.
- La banda E3 requiere evidencia oficial directa o un informe técnico reforzado; la sola referencia territorial no es suficiente.
- Las fuentes de nivel 3 deberán ser reemplazadas o complementadas progresivamente por evidencia institucional pública.
- Puerto Iguazú no integra el Anexo IV en esta versión porque la EOH disponible muestra demanda relativamente estable, sin un pico estacional suficientemente diferenciado.
- La aplicación a una licencia anual se calcula por mes, evitando extender el coeficiente estacional fuera del período documentado.

Anexo IV. Localidades y meses sujetos a CTE de temporada alta

El CTE estacional sustituye al ordinario únicamente durante los meses indicados. Cuando se informan valores distintos por período, cada mes se calcula de acuerdo con el valor específico. N1: medición oficial directa; N2: pico relativo oficial; N3: evidencia territorial complementaria.

Localidad / zona	Provincia	CTE ord.	Meses y CTE estacional	Fuente / nivel
Mar del Plata	Buenos Aires	1,00	Ene–Feb y Dic: 1,30	N1 · EOH-INDEC + Res. Conj. 2/2019
Pinamar	Buenos Aires	0,60	Ene–Feb y Dic: 1,20	N1 · EOH-INDEC + Res. Conj. 2/2019
Villa Gesell	Buenos Aires	0,60	Ene–Feb y Dic: 1,00	N1 · EOH-INDEC + Res. Conj. 2/2019
Necochea	Buenos Aires	0,80	Ene–Feb y Dic: 1,00	N1 · EOH-INDEC + Res. Conj. 2/2019
Monte Hermoso	Buenos Aires	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Fuente territorial / organismo local a incorporar
Pehuén-Co	Buenos Aires	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Fuente territorial / organismo local a incorporar
Malargüe – Las Leñas	Mendoza	0,60	Jul–Sep: 1,30	N1 · EOH-INDEC + temporada invernal oficial
San Carlos de Bariloche	Río Negro	0,80	Ene–Feb y Jul–Ago: 1,20	N1 · EOH-INDEC + Res. Conj. 2/2019
Las Grutas	Río Negro	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Fuente territorial / organismo local a incorporar
El Cóndor	Río Negro	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Fuente territorial / organismo local a incorporar
Villa La Angostura	Neuquén	0,60	Ene–Feb y Jul: 1,00	N1 · EOH-INDEC + Res. Conj. 2/2019
San Martín de los Andes	Neuquén	0,60	Ene–Feb y Jul: 1,00	N1 · EOH-INDEC + Res. Conj. 2/2019
Ushuaia	Tierra del Fuego	0,80	Ene–Feb y Jun–Ago: 1,20	N1 · EOH-INDEC + Res. Conj. 2/2019
El Calafate	Santa Cruz	0,60	Dic–Mar: 1,20	N1 · EOH-INDEC + Res. Conj. 2/2019
El Chaltén	Santa Cruz	0,60	Dic–Mar: 1,20	N1 · EOH-INDEC + Res. Conj. 2/2019
Puerto Madryn	Chubut	0,80	Ene–Feb y Jun–Nov: 1,00	N3 · Estacionalidad regional / fuente oficial a reforzar
Puerto Pirámides	Chubut	0,60	Ene–Feb y Jun–Nov: 1,00	N3 · Estacionalidad regional / fuente oficial a reforzar
Cafayate	Salta	0,60	Jul: 1,00	N2 · EOH-INDEC (pico anual) + Res. Conj. 2/2019
Termas de Río Hondo	Santiago del Estero	0,60	Jul: 1,00	N2 · EOH-INDEC (pico anual) + Res. Conj. 2/2019
Villa General Belgrano	Córdoba	0,60	Ene–Feb y Dic: 1,30 · Jul: 1,20	N1 · EOH-INDEC + Res. Conj. 2/2019
Villa Carlos Paz	Córdoba	0,80	Ene–Feb y Dic: 1,30 · Jul: 1,20	N1 verano · N3 julio, con respaldo específico
Merlo	San Luis	0,60	Ene–Feb, Jul y Dic: 1,20	N3 · Estacionalidad regional / fuente oficial a reforzar
La Cumbrecita	Córdoba	0,60	Ene–Feb y Dic: 1,20	N3 · Estacionalidad serrana documentada
La Cumbre	Córdoba	0,60	Ene–Feb y Dic: 1,20	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Capilla del Monte	Córdoba	0,60	Ene–Feb y Dic: 1,20	N3 · Estacionalidad serrana documentada
La Falda	Córdoba	0,60	Ene–Feb y Dic: 1,20	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Cosquín	Córdoba	0,60	Ene–Feb y Dic: 1,20	N3 · Estacionalidad serrana documentada

Localidad / zona	Provincia	CTE ord.	Meses y CTE estacional	Fuente / nivel
Santa Rosa de Calamuchita	Córdoba	0,60	Ene–Feb y Dic: 1,20	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Villa Cura Brochero	Córdoba	0,60	Ene–Feb y Dic: 1,20	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Nono	Córdoba	0,60	Ene–Feb y Dic: 1,20	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Mina Clavero	Córdoba	0,60	Ene–Feb y Dic: 1,20	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Embalse	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Los Cocos	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Santa María de Punilla	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Icho Cruz / Villa Río Icho Cruz	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada
San Antonio de Arredondo	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Villa Rumipal	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Villa del Dique	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Las Rabonas	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Los Hornillos	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Potrero de los Funes	San Luis	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad regional documentada
Alpa Corral	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada
San Marcos Sierras	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Villa Giardino	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Huerta Grande	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada
Los Reartes	Córdoba	0,60	Ene–Feb: 1,00	N3 · Estacionalidad serrana documentada

Control de consistencia: las localidades con fuente N3 deberán conservar respaldo interno individualizado y serán objeto prioritario de actualización anual. La inclusión no atribuye al INDEC información que el organismo no haya relevado.

Anexo V. Jerarquía de fuentes y evidencia turística

Nivel	Criterio	Ejemplos
Nivel 1 – medición oficial directa	EOH-INDEC con evidencia mensual clara de ocupación o cambio estacional, complementada por la estacionalidad oficial.	Costa Atlántica, Bariloche, Ushuaia, El Calafate/El Chaltén, Villa General Belgrano.
Nivel 2 – medición oficial de pico relativo	La EOH identifica el pico anual aunque no alcance un umbral absoluto elevado.	Cafayate y Termas de Río Hondo. Puerto Iguazú se registra como demanda estable sin CTE estacional.
Nivel 3 – evidencia territorial complementaria	Destinos sin cobertura suficiente de EOH. Se utilizan fuentes locales y conocimiento territorial documentado, sujeto a refuerzo.	Monte Hermoso, Pehuén-Co, Puerto Madryn/Puerto Pirámides, localidades serranas menores.

Referencias empíricas destacadas

Destino	Período	Evidencia / observación
Costa Atlántica bonaerense	Diciembre–febrero	Mar del Plata, Pinamar y Villa Gesell registraron ocupación de plazas del orden del 58–63 % en enero de 2025, frente a niveles sensiblemente inferiores en abril.
San Carlos de Bariloche	Enero–febrero y julio–agosto	Doble pico: 57,9 % en enero y 68,0 % en julio de 2025.
Ushuaia	Enero–febrero y junio–agosto	Picos de 59,4 % en enero y 51,0 % en julio de 2025.
El Calafate / El Chaltén	Diciembre–marzo	Ocupación sostenida en torno del 50–53 % durante el primer trimestre de 2025.
Villa General Belgrano / Calamuchita	Verano y repunte invernal	Valores del 57–61 % en enero y repunte relevante en julio para Villa General Belgrano.
Villa Carlos Paz / Punilla	Verano	La EOH confirma el pico de verano. Julio se conserva como fuente territorial complementaria y requiere respaldo específico.
Puerto Iguazú	Demanda estable	La EOH muestra niveles semejantes entre enero y julio; por ello no se incorpora un CTE estacional en esta versión.

Fuentes principales: Resolución Conjunta 2/2019; Encuesta de Ocupación Hotelera y Parahotelera, informes técnicos mensuales 2025, Cuadro 14; Censo Nacional 2022; y documentación territorial individualizada de CAPIF.

Anexo VI. Topes regulatorios y reglas de prevalencia

Segmento	Norma	Regla operativa
Radio comercial	Resolución MJ 1135/2025	Topes integrales por categoría técnica, ingresos computables y porcentaje de programación musical. La tarifa CAPIF debe ajustarse por uso y por participación de otras sociedades.
Radio comunitaria o no comercial	Resolución MJ 1135/2025	Topes expresados en UVA u otra unidad, según categoría y uso. Se aplica el menor valor frente al mínimo CAPIF.
Televisión abierta	Resolución MJ 1135/2025	Topes diferenciados por categorías de derechos y límite total. La difusión simultánea de la misma señal no genera un segundo arancel por tecnología.
Televisión por suscripción	Resolución MJ 1135/2025	Topes sobre ingresos computables del servicio y neutralidad tecnológica. La venta o licencia de señales sin difusión al público no configura el uso alcanzado.
Espectáculos escénicos y multidisciplinarios	Resolución MJ 1136/2025	Tope integral del 10 % de ingresos por entradas; usos accesorios en conjunto hasta el 20 % de ese tope según tiempo; usos de ingreso, egreso e intervalos hasta 1 % adicional integral.

Prevalencia normativa

El presente anexo es una guía operativa y no sustituye el texto oficial ni sus anexos. Si los topes fueran modificados, la nueva norma se aplicará por jerarquía desde su vigencia y CAPIF adecuará sus sistemas, licencias y publicaciones.

Tema	Reglamento original	Texto ordenado 2026	Fundamento
Estructura productores / intérpretes	Dos capítulos externos con fórmulas duplicadas.	UVMI y licencia única para establecimientos, con imputación interna separada.	Claridad, no duplicación y representación efectiva.
Unidad de valor	UVMF de $ 500 y actualización separada.	UVM-PF de $ 639,15 y UVMI de $ 894,81, con CIR-I 40 %.	Actualización monetaria e incorporación de intérpretes.
Territorialidad	Coeficiente 1,00 / 0,80 / 0,60 sólo por población.	CTE ordinario más corrección estacional sustitutiva 1,00 / 1,20 / 1,30.	Corregir destinos turísticos en meses de alta afluencia.
Vigencia y DNDA	Referencia a aprobación de la autoridad de aplicación.	Aprobación interna, información previa 20 días hábiles y presentación posterior 30 días corridos.	Adecuación a Resolución MJ 536/2025.
Topes	Cláusula general de adaptación futura.	Regla expresa de menor valor exigible y anexos operativos 1135/1136.	Aplicación del régimen vigente desde diciembre 2025.
Medios	Duplicación de tarifas por productores e intérpretes y UEF con factores superiores a 1.	Tarifa CAPIF integrada, factor de uso reductor y mínimos subordinados a topes.	Evitar duplicación y asegurar proporcionalidad.
Dubbing	Esquemas diferenciados y ejemplos que requerían armonización técnica.	Texto único, valores actualizados, concurrencia de derechos y certificados diferenciados.	Trazabilidad y claridad frente a proveedores y usuarios finales.
Gobernanza	Comité reducido y facultades generales.	Matriz de cambios automáticos y estructurales, revisión anual, control sistémico y mediación.	Fiscalización, trazabilidad y experiencia del usuario.
Fundamentos jurídicos	Anexos con referencias históricas, jurisprudencia y Resolución 390/2005.	Fundamento concentrado en normas vigentes, autorización de CAPIF, topes y evidencia técnica.	Concentrar el sustento en fuentes normativas vigentes y verificables.